

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUAN J. SANTIAGO
OLIVARES

Peticionario

v.

BRISEIDA M. CORTÉS
TORRES

Recurrido

KLCE202200501

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Número:
SJ2020RF00629¹

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece el señor Juan J. Santiago Olivares (Sr. Santiago; peticionario), mediante un recurso de *certiorari*. El peticionario recurre de una *Orden* emitida el 3 de marzo de 2022, y notificada el 4 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que se dispuso lo siguiente:

En vista del progreso obtenido por la familia en virtud de la intervención del Instituto de Terapia Familiar Rita Córdova, se determina **dejar en suspenso el proceso de impugnación de informe social en curso y acoger las recomendaciones hechas por el Instituto en su moción de [] 21 de enero de 2022.**

El proceso de coordinación de parentalidad ha demostrado ser eficaz en subsanar los conflictos entre las partes y, según lo informado en la referida moción, el trámite de impugnación implicaría mantener en suspenso la coordinación de parentalidad, en detrimento del mejor bienestar de las menores. (Énfasis en original.)²

El peticionario presentó, el 17 de marzo de 2022, el escrito titulado *Moción de reconsideración a la orden emitida el 3 de marzo de 2022 y*

¹ El peticionario identificó, en el epígrafe del recurso ante nuestra consideración, el número del caso ante el Tribunal de Primera Instancia como sigue: SJ2020RF00629 **consolidado con el SJ2020RF00956**. Sin embargo, el epígrafe de la orden recurrida solo identifica el número del caso ante el Tribunal de Primera Instancia como SJ2020RF00629.

² Apéndice del recurso, pág. 2.

notificada el 4 de marzo de 2022 y solicitud de orden.³ En esencia, el Sr. Santiago expone que “no está conforme con que el Tribunal deje en suspenso el proceso de impugnación del informe social que ya comenzó el juicio en su fondo”, que la intervención del Instituto “como coordinador de parentalidad en nada debe afectar el proceso judicial ya comenzado”, y hace referencia a varios trámites de mociones ante el TPI.⁴ Solicita que el Tribunal reconsidere y ordene la continuación de los procedimientos y que apruebe la intervención de otro terapeuta.⁵ Además, también el 20 de abril de 2022, el Sr. Santiago presentó una *Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil solicitando el relevo de la orden emitida el 3 de marzo de 2022.*⁶

El TPI emitió el 26 de abril y notificó el 27 de abril de 2022, dos órdenes: una que declaró no ha lugar la moción de reconsideración⁷; y, otra que declaró no ha lugar la moción de relevo de sentencia⁸.

Hemos evaluado el recurso de *Certiorari* presentado el 11 de mayo de 2022, así como los documentos adjuntados al mismo, el *Escrito en oposición a expedición de auto y para fijar posición* y la *Solicitud de desestimación al amparo de la Regla 83(B)1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.*

En primer lugar, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la **Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil**, 32 LPRA Ap., V, R. 52.1. En el presente recurso, el asunto versa sobre una orden, dictamen interlocutorio, que provee sobre el manejo de las relaciones filiales de dos hijas menores de edad, procreadas por las partes, que corresponde a un **asunto de relaciones de familia**, por lo cual, se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

³ Apéndice del recurso, págs. 23-31.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 24.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 31.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 71-74.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 76.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 78.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la **Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones**, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Evaluado el recurso a la luz de la Regla 40, no vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por consiguiente, no se nos persuadió sobre la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos.⁹

En su consecuencia, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).